

Por el mismo contexto del memorial podemos descubrir cuál fué la razon de por qué el quejoso no presentó sino hasta el año de 1854 una reclamacion tan notoriamente injusta como la que hace por \$108,389. Oye decir, segun nos refiere, que iba á organizarse una comision para el ajuste de las reclamaciones contra México, y lo creyó hasta poco ántes de presentar su queja; pero al saber que el gobierno de los Estados-Unidos tenia que pagar tres millones á México, en virtud del tratado de Gadsden, quiso ver si le tocaba una parte de esa suma. De manera que habria seguido durmiendo su reclamacion sin que él hubiera dado un solo paso para agitarla, si no hubiera sido por la noticia que habia sobre la mesa un fondo de tres millones de pesos.

Mas esta conducta extraña y sospechosa del reclamante, tiene su explicacion, como bien lo sabe el reclamante, porque no se ocultaba, el por qué fueron decomisados sus efectos, por qué se instituyeron procedimientos judiciales por los empleados de la aduana, por qué el mismo interesado no ocurrió á los tribunales pidiendo reparacion ni se quejó á ningun funcionario. Yo me encargaré de darla.

Los efectos del reclamante iban cubiertos con dos guías, una que estaba en debida forma y otra simple. Los empleados de la aduana llamaron la atencion del juez de distrito y del promotor fiscal á la última guía, y este funcionario entabló procedimientos judiciales para detener los efectos, mientras se investigaba la razon de esta defectuosidad, y se diera una explicacion satisfactoria, si era posible.

El promotor sugirió la posibilidad de que tuvieran la culpa los empleados de la aduana de "El Paso," y propu-

so que prévia fianza de estar á las resultas del juicio, Mayer recibiera los efectos, señalándose el dia para que justificara haber pagado los derechos sobre los efectos que iban cubiertos con la guía informal. Mr. Mayer asintió, dió la fianza, á su debido tiempo produjo sus pruebas, y despues de las moratorias de costumbre, el juicio se terminó de una manera favorable al reclamante, cancelándose su fianza. Téngase presente que durante todo este tiempo, el reclaclamante estaba resentido por la pérdida de ocho mil pesos y los perjuicios que esto le ocasionó, causado por un robo descarado cometido en pleno dia; y aquí vemos que un juez justificado se instala en tribunal para oír al quejoso: que este recobró los efectos detenidos, obtuvo justicia segun la legislacion del país; sin que jamás hubiera dicho una sola palabra acerca de esta considerable pérdida ni del grave delito de que era víctima.

Esto tambien necesita una explicacion y es la siguiente:

Al inspeccionarse los efectos y cómpararlos con las guías, los empleados hallaron algunos que no estaban cubiertos con estas, y que eran de los prohibidos, conforme á las leyes arancelarias. Con este fundamento fueron embargados estos efectos, que ascenderian á una décima parte ó ménos de toda la factura, citándose al reclamante para que dijera si estaba ó no conforme. El reclamante expresó en el acto su conformidad para escaparse de las multas en que habria incurrido segun las leyes del país, y he ahí la razon de por qué no hubo procedimientos judiciales, y de por qué no llegó á tomarse la declaracion de su dependiente *Mollman* acerca de su pérdida hasta Marzo

de 1854, en que se le antojó pedir una parte y no despreciable de los tres millones.

El reclamante no sufrió ninguna injuria de las autoridades mexicanas. y por la presente deseamos su reclamación.

Es traduccion. Washington, D. C., Marzo 20 de 1876
—(Firmado).—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Son copias. México, Abril 12 de 1876.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

«Diario Oficial.—Núm. 118. Abril 27 de 1876.

SECRETARIA DE ESTADO
Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1^a.—Circular.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«De orden del ciudadano presidente de la República remito á vd. la ley expedida el día de ayer por el Congreso de la Union prorogando la de 28 de Abril del año próximo pasado, que suspendió para los salteadores y plagiarios algunas garantías constitucionales, adjuntando, ademas todas aquellas disposiciones de que hace referencia para su mejor observancia.

Al remitir á vd. estas importantes disposiciones, el ciudadano presidente me encarga recomiende á vd. especialmente, como lo hago, su mas exacto cumplimiento, no solo para el pronto castigo de los criminales; sino para que se eviten abusos y la sociedad obtenga los loables fines que el legislativo se propuso al dictarlas.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1876.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

C. Gobernador del Estado de

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

Seccion 1.^a

El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

»*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos*, decreta:

«Artículo único. Se proroga por un año la ley de 2 de Abril de 1875, que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías que en ella se expresan.—*Ma-*

nuel Castilla Portugal, diputado presidente.—*Francisco A. Velez*, senador presidente.—*E. Cházari*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio Nacional de México, á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 9 de 1876.

—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE GOBERNACION.

SECCION 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se proroga por un año, la ley de 2 de Mayo de 1873 que suspendió para salteadores y plagiarios las garantías á que se refieren la parte 1ª del artículo 13, la 1ª del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal, con las siguientes modificaciones:

«I. El artículo 1º quedará redactado en estos términos:

«Quedan suspensas, exclusivamente para los salteadores, plagiarios y *sus cómplices*, las garantías á que se refieren la parte 1.^a del artículo 13, la 1.^a parte del artículo 19, y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.»

«II. En el artículo 4.^o de la ley cuya próroga se consulta, se agregarán estas palabras: «quedando en todo su vigor el reglamento expedido por el ministerio de gobernacion en 11 de Abril de 1870, sin perjuicio de las facultades constitucionales del ejecutivo.»

«III. En el artículo 9.^o se sustituirán las dos últimas palabras *plagio alguno* con estas otras: *plagio ó robo con asalto*.

«IV. El artículo 10 quedará en estos términos:

«No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos; *siempre que al hacerlo se ajusten á los términos de esta ley.*»

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á veintiocho de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 28 de 1875.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

La ley que se proroga es la siguiente:

«Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o Quedan suspendidas exclusivamente para los salteadores y plagiarios, las garantías de que habla la parte primera del artículo 13, la primera parte del artículo 19 y los artículos 20 y 21 de la constitucion federal.

«Art. 2.^o Entre los delitos á que el artículo 23 de la constitucion aplica la pena de muerte está comprendido el plagio.

«Art. 3.^o Los salteadores y plagiarios aprehendidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehen-

«didos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el artículo 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

«Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

«Art. 5º No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto mas violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

«Art. 6º Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

«Art. 7º La suspension á que se refiere al artículo 1º y la autorizacion que en el artículo 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

«Art. 8º Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó en lugares des-

poblados asalten á los individuos con violencia, llevando el objeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el artículo 629 del Código penal del Distrito.

«Art. 9º Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

«Art. 10º No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

«Art. 11º Esta ley se imprimirá y repartirá con profusion en toda la República.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo dos de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional en México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

«Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....